

prudencia ha sido la encargada de fijar las reglas de interpretación; pero no son las expuestas en el artículo las que únicamente rigen; pues hay algunas más citadas por los autores, y sobre las cuales se han dictado algunos fallos por el Tribunal Supremo, que no haremos más que exponer.

Tales son:

1.ª Deben suplirse en los contratos las cláusulas que son de estilo ó de necesidad, aunque no se hayan expresado (ley 34, párr. 20, tit. I, lib. 21, Digesto).

2.ª Por generales que sean las cláusulas del contrato, jamás debe comprender otras cosas que aquellas en que pensaron y sobre que se propusieron contraer los otorgantes (ley 9.ª, tit. XV, lib. II, Digesto).

3.ª Cuando en un contrato se expresa un caso particular para evitar toda duda sobre el mismo caso, no por eso se entiende restringida la extensión que las leyes conceden á la obligación de que se trata, con respecto á los casos no expresados (ley 81, tit. XVII, lib. L, Digesto).

4.ª Cuando no se puede hacer interpretación alguna sin tropezar siempre en algún mal, daño ó perjuicio, debe entónces adoptarse lo que sea menos injusto, por la regla general de que entre dos males ha de elegirse el menor (ley 200, título XVII, lib. L, Digesto).

5.ª Cuando en una contienda sobre la inteligencia ó las consecuencias de un contrato, una de las partes reclama lo suyo ó trata de evitar su daño, y la otra no aspira sino á obtener alguna ganancia, debe favorecerse en caso de duda más bien á la primera que á la segunda (ley 41, tit. XVII, lib. L, Digesto).

6.ª En todo negocio importa distinguir la declaración de la obligación y la de la liberación (ley 47, tit. VII, lib. XLIV, Digesto).

7.ª En los contratos, la cláusula concebida en plural se descompone en otras particulares.

8.ª La conclusión de una frase se refiere á toda ella, no á la palabra que inmediatamente la precede, en el supuesto que convenga en género y número á toda la frase.

9.ª Debe atenderse, más que á la acepción rigurosa y gramatical de las palabras, á su espíritu, dándoles la significación más conforme con la intención de las partes y el objeto que se propusieron.

10. Los actos inmediatos y posteriores de los otorgantes determinarán, siempre que sea posible, la significación del contrato.

Todas estas reglas, y muchas más que pudieran citarse, han sido tomadas del Derecho Romano, son extensivas á todos los pueblos, como dictadas por la equidad, y sirven, en unión de lo que sobre el particular tiene igualmente declarado el Tribunal Supremo, para resolver las dudas á que puede dar lugar la inteligencia de los contratos.

Debemos hacer notar, por último, que muchos autores hacen aplicación á los contratos de una regla de interpretación que se dió para los testamentos, y que refiriéndose al caso de duda respecto de la clase de moneda, dice: «Debemos entender que su voluntad fué de dar aquella cosa que vale menos... si mandare alguno cien dineros se han de entender dineros de la menor moneda que corriese en la tierra».

En nuestro sentir, esta regla solamente tiene aplicación á los testamentos, y aun pudiera extenderse á las donaciones; pero jamás á los contratos en que ambas partes adquieren obligaciones. Por el contrario, la regla 3.ª de nuestro artículo, de la que se olvidan casi todos los autores, nos parece más justa y sobre todo acomodada á la ley, que explicando el caso de que una parte afirme que lo pactado son maravedís blancos y otra que son maravedís negros, dice: *si tal dubda como esta non se pudiesse auerigar por carta, nin por testigo, deue el Juzgador catar, si la cosa vendida es cosa que pueda valer tanto quanto alguna de las partes dize, é non más: é segund esso deue declarar la dubda é dar su juycio.*

Artículo 1239.—En caso de duda, la interpretación de cualquiera cláusula se hará contra la parte que, por su falta de explicación, hubiere ocasionado la oscuridad, y si eso no fuere posible, se interpretará del modo más favorable al obligado.

ORÍGENES

Leyes 2.ª y 5.ª, tit. XXXIII Partida 7.ª

CONCORDANCIAS

Concuerdá en cuanto á la última parte con: Art. 1162 Cód. Francia.—1386 Holanda.—1159 Bolivia.—1952 Luisiana.—863 Vaud.—942 Neufchatel.—1258 Friburgo.—1137 Italia.—Leyes 12, 28 y 29, tit. I, lib. XLV, Digesto; 172 de *regulis juris*.

JURISPRUDENCIA

Sent. 28 Diciembre 1864.

COMENTARIO

Desde luégo se comprende que las reglas que se contienen en este artículo son subsidiarias, y por tanto, que sólo tienen aplicación cuando suscitada la duda, aquél que la alegó no puede probar la verdad de su interpretación,

ora por los medios ordinarios de prueba, ora por ser pertinente al caso alguna de las reglas de que hemos hablado en el artículo anterior; por eso la ley, despues de explicar aquellas, añade: *e si alguna de estas razones el juzgador non pudiere catar, nin veer, estonce deue interpretar la dubda contra aquel que dixo la palabra o el pleyto oscuramente a daño del é a pro de la otra parte.*

La segunda regla del artículo que comentamos es á su vez subsidiaria de la anterior.

SECCION SEGUNDA

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES PURAS Y CONDICIONALES

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE OBLIGACIONES

SECCION PRIMERA

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1232.—Las obligaciones que pueden constituirse en los contratos son:

Puras ó condicionales (a).

A plazo ó sin él (b).

Conjuntivas ó alternativas (c).

Mancomunadas y solidarias (d).

Con cláusula penal ó sin ella (e).

ORÍGENES

(a y b) Ley 12, tit. XI, Partida 5.ª
(c) Leyes 23 y 24 del mismo título y Partida.
(d) Ley 10, tit. I, lib. X, Novísima Recopilación.
(e) Leyes 34 y 40, tit. XI, Partida 5.ª
Ley 1.ª tit. XI, lib. I, Fuero Real.

COMENTARIO

Aunque la obligación es siempre la misma en su esencia, no sucede así con su forma, la cual puede ser varia.

Las diversas clases de obligaciones que se enumeran en nuestro artículo tendrán oportuna explicación. Vamos á ocuparnos, sin embargo,

en este lugar, de las obligaciones divisibles é indivisibles; clasificación que no se consagra expresamente en ninguna ley, pero que en la práctica tiene lugar y aplicación.

Generalmente se distinguen tres especies de obligaciones: divisibles, indivisibles y mixtas, segun que recaen en cosas que admiten división, ó que no la admiten, ó que siendo susceptibles de fraccionamiento, no satisfacen á la estipulación como no se entreguen enteras.

La división de la obligación tiene lugar, ó por parte del deudor, ó por parte del acreedor, ó por parte de ambos, cuando mueren dejando varios herederos el primero, el segundo ó ambos; debiéndose tener en cuenta en estos casos, que la obligación se fracciona de tal modo, que cada uno de los herederos no puede pedir ó responder, segun sea acreedor ó deudor, más que de la parte que le haya correspondido.

Este principio sin embargo no rige: 1.º, cuando la deuda es hipotecaria, si no lo acuerdan el acreedor y deudor; 2.º, si consistiese en cuerpo cierto y determinado; 3.º, si uno solo de los herederos es el encargado de su cumplimiento; 4.º, cuando es la deuda alternativa y se pacta que la elección la haga el acreedor; y 5.º, si la

intencion de los contrayentes fué el que no se satisficiera la deuda parcialmente.

Las obligaciones indivisibles deben ser cumplidas en su totalidad, tanto por el deudor como por sus herederos.

El acreedor puede dirigirse contra todos si por todos puede ser cumplida la obligacion, y si por uno sólo, contra éste, el cual podrá reclamar indemnizacion de los demás. Análogos efectos producen estas obligaciones en

cuanto al acreedor en caso de ser varios sus herederos, y cuando por inejecucion de lo pactado se deban los daños y perjuicios. Así como todos los acreedores deberán participar de los mismos.

Esto basta para tener idea de lo que son las obligaciones divisibles é indivisibles que no han dejado de llamar la tencion de los autores como materia sutil y difícil de explicar.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS OBLIGACIONES PURAS Y CONDICIONALES

Artículo 1233.—La obligacion es pura, cuando su cumplimiento no depende de condicion alguna ni tiene señalado día.

ORÍGENES

Ley 12, tit. XI, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta mutuamente con el párr. 2.º, título XVI, lib. III, Instituta.

JURISPRUDENCIA

Las disposiciones legales que tratan de los contratos condicionales no tienen aplicacion á los puros (Sent. 9 Noviembre 1859).

Artículo 1234.—La obligacion es condicional, cuando su cumplimiento depende de un hecho futuro é incierto.

Tambien puede constituirse obligacion condicional, haciéndola depender de un hecho pasado, pero desconocido de las partes.

ORÍGENES

Ley 12, tit. XI, Partida 5.^a

Leyes 1.^a y 2.^a, tit. IV, Partida 4.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta en su primera parte con: Art. 1168 Cód. Francia.—1289 Holanda.—2016 Luisiana.

—897 Austria.—1157 Italia.—672 con diferencias Portugal.—867 Vaud.—567 Tesino.—948 Neufchatel.—100, tit. IV, parte 1.^a Prusia.—1165 Bolivia.—Párr. 4.º, tit. XVI, lib. III, Instituta.

JURISPRUDENCIA

Pactada en un contrato la presentacion de los documentos que legitimen los créditos, como requisito especial para su pago, es subsistente y eficaz esta condicion, á no ser que por mútuo convenio de las partes se deje sin efecto (Sent. 8 Marzo 1861).

Es condicion todo lo que modifique ó extienda los efectos de un contrato, imponiendo á uno de los contratantes la obligacion de sujetarse á ello (Sent. 24 Diciembre 1866).

Las cargas que los otorgantes quieran imponerse al celebrar los contratos, participan de la naturaleza de las condiciones (Sent. 19 Junio 1868).

Quando no se trata de un contrato condicional, son inaplicables las leyes referentes á dicha clase de contratos (Sent. 31 Enero 1870).

En materia de obligaciones, las partes contratantes son árbitras de someterse á cuantos gravámenes y condiciones quieran recíprocamente imponerse, con tal que resulten lícitos y honestos, siendo el contrato la ley aplicable en tales casos, como lo tiene establecido el Tribunal Supremo en diferentes sentencias (Sentencia 17 Abril 1873).

Toda condicion ó circunstancia que pertenece á la naturaleza ordinaria de un contrato

se entiende siempre comprendida en él, á no ser que se la haya excluido expresamente por la voluntad de los contrayentes, siendo lo contrario lo que sucede con la circunstancia, que de suyo es accidental, porque no puede exigirse su cumplimiento sinó cuando se pacta de una manera explícita y concreta (Sents. 5 Mayo 1873 y 25 Abril 1874).

COMENTARIO

La obligacion puede depender de un hecho futuro é incierto ó pasado, siempre que sea desconocido de las partes, y entónces recibe el nombre de obligacion condicional, ó como dicen las Partidas *so condicion*, la cual, *tanto quiere decir, como pleito, o postura que es fecha sobre otro pleito con esta palabra si... E en las promisiones aviene la condicion de esta guisa asi como cuando un ome dice a otro: Prométote de dar cien maravedis, si tal ome fuere a tal lugar; asi como dicho es de.suso.*

En el mismo sentido se expresan todas las leyes de Partida; pero la 12, tit. XI, de la Partida 5.^a, dice que el acontecimiento de que dependa la obligacion puede ser tambien pasado; mas estas condiciones prepósteras, ó referentes á hechos pasados, es preciso que versen sobre acontecimientos ignorados por las partes.

Artículo 1235.—Quando la obligacion depende de un hecho futuro, nadie está obligado ó desobligado hasta que éste se verifica.

Si el hecho de que depende la obligacion fuere pasado, sólo se entenderá aquella existente en cuanto se ignore el hecho ocurrido; no en el caso contrario.

ORÍGENES

Ley 12, tit. XI, Partida 5.^a

JURISPRUDENCIA

Quando el cumplimiento de la condicion no depende de la voluntad del obligado sinó de la de un tercero á quien no puede compeler de modo alguno, la sentencia que aprecia que el obligado hizo cuanto estaba de su parte para cumplir la obligacion, sin que contra dicha apreciacion se alegue que al hacerla se ha cometido infraccion de ley ó doctrina, y manda que el otro contrayente cumpla lo pactado por su parte, no infringe la ley del contrato, ni la 1.^a, tit. I, lib. X, Nov. Rec., ni la 12, tit. XI,

Partida 5.^a (Sents. 19 Noviembre 1866 y 23 Febrero 1871).

Quando en un pacto se estipula que todo lo en él convenido quedará nulo y sin valor si no se verifica cierta condicion, no realizándose ésta, no puede exigirse la eficacia de lo demas pactado (Sent. 27 Enero 1871).

La sentencia que no lo estima así, infringe la ley del contrato, la 1.^a, tit. I, lib. X, Nov. Recopilacion, que prescribe el puntual cumplimiento de las obligaciones de la manera que han sido contraídas, y la 12, tit. XI, Partida 5.^a, que trata de los efectos de promisiones condicionales, y establece textualmente que «si non se cumple la condicion, entónces no vale la promision» (Sent. id. id. id.).

COMENTARIO

En el anterior artículo se ha dicho cómo las obligaciones condicionales pueden depender de un acontecimiento futuro ó pasado, y en éste se marcan los efectos distintos que aquéllas tienen en uno ú otro caso.

En ambos la condicion es suspensiva; pero se diferencia en que la primera no produce efecto mientras no se cumple, así como la segunda, ademas de haber tenido lugar, han de ignorarlo las partes, pues de otro modo pierde su carácter de condicion.

Artículo 1236.—La condicion es suspensiva cuando su efecto suspende el cumplimiento de la obligacion hasta que se verifique ó no el hecho condicionante.

Es resolutoria cuando, cumplida que es, produce la resolucion de la obligacion, y reponen las cosas en el estado que tenían ántes de otorgarse.

ORÍGENES

Ley 12, tit. XI, Partida 5.^a

Ley 38, tit. V, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta sustancialmente con: Art. 1181 y 1183 Cód. Francia.—Ley 4.^a, tit. II, y 1.^a y 2.^a, tit. III, lib. XVIII, Digesto.

En cuanto al segundo párr. con: Art. 1301 Holanda.—879 Vaud.—2040 Luisiana.—1178 Bolivia.—114, tit. IV, parte 1.^a, Prusia.—1164 Italia.—1168 Friburgo.—580 Tesino.—963 Neufchatel.